

Abril de 2021.
Bogotá,

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Transformado
transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: RADICADO 2019-925
DEMANDANTE: EDOUARD SANTIAGO
ROMERO SORIANO - 1.070.920.711
DEMANDADOS: HÉCTOR DARÍO
CAMPOS RODRÍGUEZ - 1.016.022.478 y
FRANCY ELENA HERNÁNDEZ RÍOS -
1.073.705.296

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 19 ABRIL DE
2021.

CAMILO RAMÓN MEJÍA JURADO, en mi condición de apoderado del señor **EDOUARD SANTIAGO ROMERO SORIANO** quien es la parte ejecutante del Proceso arriba referenciado, hago radicación ante su despacho mediante el presente oficio, del recurso de reposición en contra del Auto del 19 de abril de 2021 proferido por su honorable despacho y notificado el 20 de abril de 2021; Auto que considera no tener en cuenta la diligencia de Notificación por Aviso del artículo 292 del Código General del Proceso que éste suscrito gestionó. El presente recurso tiene como sustentación lo siguiente:

HECHOS

1. Dentro del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía con No. 2019-0925 con Auto que libra Mandamiento de Pago de fecha del 25 de junio de 2019, aparece como parte ejecutada la señora Francy Elena Hernández Ríos.
2. Dentro de los trámites de Notificación que la parte interesada debe adelantar como parte del Debido Proceso, a través de Auto del 6 de agosto de 2020, su Despacho consideró no tener en cuenta las notificación previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. por no cumplir con lo ordenado por su Señoría en el Auto del 22 de julio de 2019.
3. En el mismo Auto del 6 de agosto de 2020, su Despacho ordena a la parte ejecutante, adelantar nuevamente las notificaciones correspondientes, iniciando por el Citatorio del 291 C.G.P.
4. A través de correo certificado y cotejado de la empresa Interrapidísimo con fecha de envío del 28 de agosto de 2020, esta parte dio cumplimiento a lo

ordenado por su Despacho en lo que respecta a la notificación del artículo 291 C.G.P.

5. La empresa Interrapidísimo mediante Guía de Certificación 3000207560780 y con fecha de certificación del 29 de agosto de 2020, emitió certificado de entrega.
6. A través de mensaje de datos con fecha del 1 de septiembre de 2020, la entonces apoderada de la parte ejecutante Diana Marcela Rojas Urrego envió a la dirección de correo electrónico dispuesta por su despacho, lo atinente al certificado de Entrega de la Notificación del 291 C.G.P.
7. A través de Auto del 1 de diciembre de 2020, su despacho niega la gestión adelantada bajo el argumento de haberse omitido por esta parte la respectiva diligencia del citatorio del artículo 291 del C.G.P. y realizar el aviso (artículo 292 del C.G.P.) sin todos los requisitos legales.
8. Mediante recurso de reposición interpuesto por esta parte se solicitó tener en cuenta la diligencia del citatorio realizada por la entonces apoderada de la parte Ejecutante, correspondiente a la Notificación del artículo 291 del C.G.P. y así mismo tener en cuenta que la notificación del artículo 292 del C.G.P. también se había surtido.
9. Mediante Auto del 9 de febrero de 2021, su honorable despacho resuelve lo atinente al recurso de reposición y decide no revocar lo decidido en el Auto del 1 de diciembre de 2020 pero a su vez insta a este extremo demandante a realizar la notificación del 292 del C.G.P.
10. Este suscrito atendió lo correspondiente a lo ordenado en el Segundo punto del acápite de Resuelve del Auto del 9 de febrero de 2021 que requiere seguir adelante con la notificación del artículo 292.
11. Dicha notificación se surtió y fue informada por este suscrito de acuerdo a las correcciones solicitadas por su honorable Despacho.
12. En el aviso enviado a la señora Francy Elena Hernández Ríos, este suscrito informó debidamente que el correo del Despacho, para surtir cualquier notificación, es cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La actuación adelantada por este suscrito corresponde a lo ordenado por su Honorable Despacho mediante Auto del 9 de febrero de 2021. Con el propósito de no extenderse en la argumentación, basta con mencionar que este extremo demandante atendió la decisión que adoptó su despacho cuando menciona “*REQUERIR al extremo demandante para que continúe con el trámite de*

notificación prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, respecto a la demandada Francly Elena Hernández, tomando en cuenta lo expuesto en este proveído”.

Dicha notificación se realizó el 23 de febrero de 2021, atendiendo las correcciones requeridas por su señoría, notificando los autos del 25 de junio y 22 de julio de 2019, informando debidamente el correo dispuesto por el Juzgado para notificarse y realizar cualquier diligencia ante el mismo. Resta mencionar que la guía de dicha notificación es la 3000208191456 cuya certificación es del 24 de febrero de 2021.

PRUEBAS

En virtud por lo aquí argumentado, solicito a su Señoría, se tenga en cuenta para el presente recurso las siguientes pruebas:

1. Auto del 9 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SOLICITUD

Conforme a lo aquí narrado, argumentado y de acuerdo a las pruebas allegadas y en virtud de dar continuidad al proceso, solicito de manera respetuosa lo siguiente:

ÚNICA. Se tenga por surtido por su Despacho, la diligencia de notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso realizada por este suscrito, permitiendo que se de la continuidad normal del proceso.

ANEXO

Los relacionados en el acápite de pruebas

De la honorable Juez,

CAMILO RAMÓN MEJÍA JURADO

C.C. No. 1.026.568.206 de Bogotá

Miembro adscrito al Consultorio Jurídico Universidad Manuela Beltrán

Correo Electrónico para efectos de notificación: consultorio.juridico@umb.edu.co